



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso	Habeas Corpus
Radicación:	73001-31-05-005-2022-00061-00
Accionante(s):	ANDRÉS MAURICIO BAQUERO MORALES
Accionado(a):	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE TOLIMA –COIBA- PICALÉÑA
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Rechaza por competencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por ANDRÉS MAURICIO BAQUERO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.033.683.488, quien actúa en nombre propio, contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA- PICALÉÑA, por medio de la cual solicita el amparo de su derecho a la libertad.

Examinada la solicitud, se observa que este Despacho no es competente para conocer la acción constitucional referida atendiendo el factor territorial.

En efecto, la competencia general de las acciones de Habeas Corpus está establecida en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1095 de 2006. Dicho precepto establece que “*Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público*”.

No obstante lo anterior, el máximo órgano constitucional al examinar por control previo la citada disposición en sentencia C-187 de 2006, puntualizó:

“Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Esta potestad del juez o magistrado que conozca de la acción de hábeas corpus conlleva la correlativa y perentoria obligación de la autoridad cuya

actuación se cuestiona, de permitir de inmediato la visita de la persona retenida, así como el acceso a la documentación de que se disponga y el suministro de toda la información que se requiera para la adopción de la decisión que corresponda en relación con el amparo impetrado”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en proceso radicado bajo el No. 26811 de 2007, enfatizó:

"Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1º del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad."

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, examinado el expediente se desprende que el actor se encuentra recluso en la Cárcel de Palmira, Valle.

Si bien la acción constitucional de Habeas Corpus fue registrada en el aplicativo de la Rama Judicial para ser repartida entre los Juzgados de Circuito de esta ciudad, atendiendo al contenido del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y las reglas jurisprudenciales atinentes a la competencia territorial de las acciones constitucional de Habeas Corpus, la competencia por este factor recae en los juzgados del circuito del municipio de Palmira Valle.

En consecuencia, se evidencia que en el presente asunto constitucional este Despacho carece de competencia y, por tanto, se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados del circuito del municipio de Palmira Valle (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional de Habeas Corpus.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión inmediata del expediente a fin de que sea sometido al reparto, entre los Juzgados del Circuito del municipio de Palmira Valle.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CAMPOS YANGUMA
Juez